



Zapopan, Jalisco, a 9 nueve de agosto del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O:** Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número **P.A.R.L. DJ/011/2019**, seguido en contra de los **CC. CYNTHIA MARICELA BARRERA NARANJO y HÉCTOR ANDRÉS URIBE CASTRO**, con números de empleado **19844 y 19903**, quienes desempeñan los cargos de **Coordinadora de Nutrición y Asistencia Alimentaria y Jefe de Área "C"** respectivamente, comisionados a la Coordinación de Nutrición y Asistencia Alimentaria del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes. -

### RESULTANDOS:

1. - Con fecha 16 dieciséis de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la L.C.P. Berenice Carabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, a través de los memorandos números C-106/2019 y C-107/2019, reportes administrativos levantados por ella misma, en contra de los CC. Cynthia Maricela Barrera Naranjo y Héctor Andrés Uribe Castro, toda vez, que los trabajadores antes señalados no cumplieron de manera cabal con las obligaciones encomendadas, toda vez que se detectó dentro de la revisión derivada de la auditoría número C.I./003/19 al Centro Metropolitano del Adulto Mayor, ubicado en calle Cerrada Santa Laura S/N, en la colonia Real del Parque en el Municipio de Zapopan, Jalisco, el día 11 once de julio del presente año, que al realizar un inventario físico de abarrotes e insumos para preparar alimentos en la cámara de refrigeración del CEMAM, se encontraron en exceso productos perecederos, al haberse solicitado de más y sin tomar las medidas necesarias para redistribuir los mismos cuando le fue reportado por parte de la Cocinera del CEMAM; faltas administrativas que se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 23 fracciones I, XVII, 80 fracción d) y 81 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 47 fracción XV y 134 fracciones I y IV de la Ley Federal del Trabajo.

2. - Con fecha 17 diecisiete de julio del año 2019 dos mil diecinueve, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, ordené a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra de los trabajadores mencionados en el punto que antecede y faculté al Lic. José Antonio Castañeda Castellanos, en su carácter de Director Jurídico, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores los encausados en caso de existir responsabilidad alguna. -

3. - Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de julio del año 2019 dos mil diecinueve, el Director Jurídico, ordenó citar a los CC. L.C.P. Berenice Carabez Hernández, Lic. Gustavo Gilberto Puga Gómez y L.A. Sergio Alejandro Flores Moreno, quienes se desempeñan como Titular de la Contraloría, Auditor y Auxiliar Administrativo respectivamente, comisionados a la Contraloría para el efecto de ratificar firma y contenido de los reportes administrativos levantados con fecha 12 doce de julio del año en curso, en contra de los CC. Cynthia Maricela Barrera Naranjo y Héctor Andrés Uribe Castro; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento a los trabajadores, para que comparecieran a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 10:00 diez horas del día 29 veintinueve de julio del 2019 dos mil diecinueve y las 10:30 diez horas con treinta minutos y 11:30 once horas con treinta minutos del día 30 treinta de julio del 2019, respectivamente, fecha la primeramente señalada en la que se ratificaron los reportes administrativos levantados con fecha 12 doce de julio del presente año y se ofrecieron las prueba de cargo; y en la segunda fecha, los trabajadores encausados comparecieron a su respectiva audiencia de defensa en las horas citadas, mismas audiencias que se desahogaron en tiempo y forma, dentro de las cuales produjeron contestación de manera verbal y ofrecieron las pruebas de descargo que consideraron convenientes para desacreditar lo manifestado en su contra, en los correspondientes reportes



administrativos. Cerrándose el periodo de instrucción, una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas y se ordenó remitir las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración y dictaminación, como ahora se hace

### CONSIDERANDOS:

1. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 81 inciso e), 82, 83, 84 y demás relativos y aplicables, así como por el Reglamento Interno vigente en éste Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra de los trabajadores.-

2. - Tal y como se menciona en el resultando 1, de la presente resolución, la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, en su carácter de Titular de la Contraloría, con fecha 11 once de julio del presente año, y derivado de una auditoría en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, registrada con el número C.I./003/19, al realizar un inventario físico de abarrotes e insumos para preparar alimentos en la cámara de refrigeración del CEMAM, se encontraron 13 trece piezas de queso adobera de 900 gramos cada una, 33 treinta y tres paquetes de jamón de 290 gramos cada uno, 29 veintinueve kilos de guayaba y 24.5 veinticuatro kilos con quinientos gramos de pepino y al analizar en los menús autorizados para el Centro, se dictamina que éstos insumos son excesivos, ya que en los menús autorizados por la Coordinación de Nutrición y Asistencia Alimentaria, no se incluyen de manera tan constante dichos insumos; al interpelar a la Cocinera del CEMAM el porqué del exceso de dichos insumos, la misma manifestó haberlo comunicado al Nutriólogo Héctor Andrés Uribe Castro, mismo que le comentó que habían cometido un error en la distribución del queso adobera y del jamón, quedando de pasar por el excedente; incumpliendo en consecuencia con sus obligaciones, al haber distribuido productos perecederos de manera errónea y no obstante de haber tenido el conocimiento de lo anterior, no tomaron las acciones correctivas inmediatas, a fin de redistribuir los insumos excesivos, dejando con esto desprotegida a población vulnerable del Municipio; faltas que se fundamentan en lo dispuesto por los artículos 23 fracciones I, XVII, 80 fracción d) y 81 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Zapopan, Jalisco y mismo que fue debidamente depositado ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, así como los artículos 47 fracción XV y 134 fracciones I y IV de la Ley Federal del Trabajo. Ofreciendo como pruebas de cargo las que se acompañaron a los reportes administrativos, siendo las siguientes: 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en dos copias simples que contienen inventario físico de abarrotes e insumos para preparar alimentos, fechados el día 11 de julio del año en curso, correspondientes a la auditoría practicada el mismo día en el Centro Metropolitano del Adulto Mayor, las cuales se admitieron y se desahogaron por así permitirlo su propia naturaleza.

3.- Por su parte, la encausada Cynthia Maricela Barrera Naranjo, produjo contestación, de manera verbal a los hechos que se le imputan, señalando textualmente: *"Que quiero dejar en claro tres puntos, el primero en el acta se nos señala como excedente de pepino y guayaba, sin embargo, de acuerdo a los menús y recetarios, correspondientes a la semana en curso, la guayaba eran las cantidades que debía de usarse, se anexa recetario y menús como prueba de lo antes mencionado. En lo referente al pepino, la semana en la que fue enviado el producto entre el 3 y el 9 de julio, posterior a ello, no se nos reportó por el personal de cocina del CEMAM que tuviese un excedente del mismo.- El día 8 de julio, la cocinera Miriam que es quien nos reporta los excedentes del CEMAM, únicamente nos mencionó tener excedente de jamón y queso, en este sentido no nos refiere excedente ni de guayaba ni de pepino.- En lo referente al excedente de jamón y queso, efectivamente el Jefe de Área "C" Héctor Andrés Uribe Castro, cometió un error de cálculo y se envió producto de más, sin embargo, de acuerdo a lo que se tenía proyectado para esa semana, debieron utilizarse cinco kilos de queso y dos kilos y medio de jamón, equivalente a diez paquetes, dejando un excedente de 23 paquetes de jamón y siete kilos y medio de queso; el día 8 por la tarde se me notifica que hay excedente de este producto y que en efecto el Jefe de Área en mención se comprometió a recoger el mismo, sin embargo, cuando se hace un análisis más detallado de la situación, se toma la decisión de mantener el producto en CEMAM, ya que es el único Centro que cuenta con cámaras frías de enfriamiento, que es el equipo adecuado para el almacenamiento del producto a temperaturas correctas, además que si se movía a algún Centro de Desarrollo Infantil o Comedor Asistencial corría el riesgo de descomponerse.- La decisión anterior sustentada a que en los menús subsecuentes a la semana en mención correspondía la distribución de queso y jamón, tal es el caso de la semana 17 al 23, menús 16 al*



20, en el que el menú 17 debía utilizarse kilo y medio de queso, en el 18, quinientos gramos, en el 19, kilo y medio de jamón es decir, 6 paquetes, para la semana del 24 al 30, menús 21 al 25, debía utilizarse en el menú 21, 4 kilos de queso para el desayuno, para el menú 24 3 kilos de queso y para el menú 25 quinientos gramos, en el menú 23, son dos kilos trescientos gramos de jamón, equivalente a 9 paquetes de jamón.- Para lo anterior se anexan pedidos y recetarios que sustentan la información y que hacen constatar que aunque debió haberse enviado estos productos, se dio la indicación de no enviar y que se utilizara el excedente.- Si bien en un primer momento al tratar el tema con la Contralora, se hizo mención que se recogería el insumo, posteriormente de manera verbal se le informó a la Contralora Berenice Carabez que el producto se dejaría para emplearse en los menús subsecuentes.- Es importante mencionar que aunque se le dio la instrucción a la Cocinera de que se empleara el producto jamón y queso en los menús de las semanas subsecuentes, no se utilizó como lo marcaban los recetarios, quedando así, para el día 30 de julio, aún un remanente de producto mismo que se recogió y se distribuyó con los beneficiarios del Comedor Asistencial de la Venta del Astillero.-

Habiendo ofrecido como pruebas de descargo las siguientes 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en los menús correspondientes a los meses de junio y julio del 2019.- 2.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 cuatro copias de las solicitudes de compra del mes de julio del 2019, de productos perecederos (carne); 3.- DOCUMENTAL.- Consistente en 4 cuatro copias de las solicitudes de compra del mes de julio del 2019, de productos perecederos (frutas y verduras) y 4.- DOCUMENTAL.- Copias del recetario de primavera – verano para comedores asistenciales, Comunitarios y CEMAM, donde se desprenden los menús para desayuno y comida del 1 uno al 30 treinta; pruebas éstas que se admitieron y desahogaron por así permitirlo su propia naturaleza y por tener relación con los hechos que nos ocupa.

Por su parte, el trabajador encausado Héctor Andrés Uribe Castro, señaló en su audiencia celebrada el día 30 treinta de julio del 2019 dos mil diecinueve: *“En relación a los productos perecederos que son el jamón y el queso, quiero manifestar que fue un error mío, el haber mandado dicha cantidad, se quedó de pasar por el insumo, sin embargo por las condiciones de los vehículos no lo hice, ya que éstos no pueden garantizar una cadena de frío adecuada para la inocuidad del producto, opté porque se quedaran en CEMAM, debido a que ellos sí tienen cámara fría y en los pedidos posteriores no mandé este insumo para que así se pudiera aprovechar, si hubiera optado por recoger el producto y distribuirlo a otras cocinas, dentro de éstas cocinas no tengo yo la capacidad de refrigeración adecuada, porque son refrigeradores de uso doméstico, todo esto, basándose en la NOM 251 SSA1 2009. En lo referente a la guayaba y el pepino en ningún momento hubo un reporte de que hubiera excedente, ni por parte de la Cocinera ni por parte de la Auxiliar Administrativo, de este reporte mencionan que lo consideraban excesivo, me gustaría saber qué métrica utilizaron para catalogarlo de esta manera, ya que analizando los menús no nos bota que se haya mandado de más, también cabe aclarar que el día en que realizó la auditoría, correspondía un menú donde aún no se debía de utilizar la guayaba. Respecto a lo que señala en el peso del jamón, se menciona que son paquetes de 290 gramos, cuando al proveedor se le solicitan de 250 gramos y esto sí me da una diferencia de un poco más de un kilo en producto. Quiero señalar que ofrezco como pruebas, las mismas documentales que ofreció la Lic. Cynthia Maricela Barrera Naranjo, toda vez que son las adecuadas para desacreditar lo manifestado en el reporte administrativo levantado en mi contra, haciéndolas mías en este momento”.*

4. - Las faltas imputadas a los CC. Cynthia Maricela Barrera Naranjo y Héctor Andrés Uribe Castro, se demostraron con la ratificación de los reportes administrativos levantados en su contra, con fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve, por los signantes de los mismos, compareciendo a la audiencia de ratificación y ofrecimiento de prueba, con fecha 29 veintinueve de julio del 2019, los cuales ratificaron firma y contenido de dichos documentos. Personas éstas que no fueron repreguntadas por la contraparte en el desahogo de la audiencia de ratificación, no obstante de haber sido debidamente notificados los encausados, a través de los memorandos números D.J.457/2019 y D.J.458/2019, con fecha 26 de julio del 2019, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia. -

**ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACION DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS.** Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los



firmantes del documento y no se desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Ahora bien, analizando las solicitudes de compra de carne y frutas y verduras, se desprende que las mismas son firmadas y autorizadas por los ahora encausados, es decir, que fue un error de ambos, el haber realizado el pedido de jamón y queso en exceso, máxime que las solicitudes de compra de hacen semanalmente, mismo error que fue reconocido por los CC. Cynthia Maricela Barrera Naranjo y Héctor Andrés Uribe Castro; y para justificar el error, lo que hicieron posteriormente, fue ya no hacer pedido de estos productos en las semanas siguientes para el CEMAM, quedando un remanente mismo que se recogió y se distribuyó con los beneficiarios del Comedor Asistencial de la Venta del Astillero; no acatando lo acordado con la Titular de la Contraloría, en el sentido de redistribuir los productos perecederos en la fecha en que fue reportado el excedente por la Cocinera del CEMAM, por los motivos expuestos por cada uno de los trabajadores encausados; ocasionando con esto, no desempeñar sus funciones que tienen encomendadas con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, tal y como lo señala el artículo 23 fracción I del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en este Organismo y artículo 134 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo que las faltas imputadas a los CC. Cynthia Maricela Barrera Naranjo y Héctor Andrés Uribe Castro, quedaron debidamente acreditadas por la L.C.P. Berenice Cárabez Hernández, Titular de la Contraloría, así como por el reconocimiento expreso de los primeramente citados.

5. - Por lo antes expuesto se desprende que los CC. Cynthia Maricela Barrera Naranjo y Héctor Andrés Uribe Castro, no lograron desvirtuar lo señalado en su contra, en los respectivos reportes administrativos levantados en su contra, con fecha 12 doce de julio del año 2019 dos mil diecinueve.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 83 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución y tomando en cuenta los razonamientos vertidos en los considerandos que anteceden; es procedente determinar en los términos establecidos por los artículos 78, 79, 80, 81, 82, 83 y 84 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, así como el artículo 423 fracción X y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo. En consecuencia se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes -

### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.** - Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, **se impone una sanción** a los trabajadores encausados **CYNTHIA MARICELA BARRERA NARANJO y HÉCTOR ANDRÉS URIBE CASTRO**, consistente en **UNA AMONESTACIÓN VERBAL y POR ESCRITO** y se les apercibe para que desempeñen su trabajo con toda la seriedad, cuidado y esmero, y no repitan las faltas que atentan contra las obligaciones que deben observar en todo momento y que se describen en el artículo 23 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente y artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo; y en caso de incurrir en nueva falta administrativa se les aplicará todo el rigor de la ley. -

**SEGUNDA.** - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, la presente resolución a los CC. **CYNTHIA MARICELA BARRERA NARANJO y HÉCTOR ANDRÉS URIBE CASTRO.** -



**CUARTA.-** Comuníquese la presente resolución a la Titular de la Contraloría, a la Dirección de Servicios, así como al Departamento de Desarrollo de Capital Humano para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal de los trabajadores encausados y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar. -

Así lo resolvió la **Maestra Diana Berenice Vargas Salomón, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036, emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 78 y 79 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución. -

**Maestra Diana Berenice Vargas Salomón  
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral  
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco**